



Criterios avalados por la SCJN

Representación aparente

Últimos criterios de la SCJN que han venido a fortalecer y endurecer este concepto en contra de los Hospitales Privados.”

Lic. Mónica HERNÁNDEZ MENDOZA

Gerente Jurídico de Dominio y Administración de Litigios, Ciudad de México.

En marzo del 2015, nos enfrentamos con un nuevo criterio de nuestro Alto Tribunal, con la tesis CXIX/2015 “Responsabilidad Civil de los hospitales privados por actos cometidos por terceros que desempeñan funciones en sus instalaciones. Se actualiza si existe una representación aparente”, el cual, los hospitales privados han tenido que enfrentar las demandas de responsabilidad civil en un sentido más estricto y bajo una defensa jurídica distinta a la empleada años atrás, ya que, a partir del criterio aludido, no es suficiente demostrar que la institución hospitalaria brindó cabalmente los servicios a los que se comprometió con su usuario en el contrato de servicio firmado.

Con este criterio, las Instituciones de Salud, también tendrán que acreditar que el personal médico que atendió a dicho usuario (aún y cuando los médicos no sean personal contratados por ellos) cumplió con el deber de vigilancia, esto es, adicionalmente deberán vigilar que el actuar del médico al que le proporcionó sus servicios, haya sido adecuado, diligente y oportuno, pero, aún y cumpliendo con todo ello, nos preguntamos ¿será posible una exigencia de responsabilidad, por lo que hace a los nosocomios privados, en caso de que se determine responsabilidad por parte del médico?.

Desde nuestro punto de representación legal, consideramos que esto es una situación de extremo cuidado a observar en la defensa de los hospitales privados en reclamaciones de responsabilidad civil por negligencia médica, basándonos en los siguientes criterios:

1.- Conveniencia económica, esto es, las sociedades mercantiles e incluso las instituciones de asistencia privada (convertidas en nosocomios particulares) en su mayoría se encuentran aseguradas con pólizas de Responsabilidad Civil, por sumas impor-

tantes, a diferencia de los prestadores de servicios médicos, quienes frecuentemente se encuentran asegurados por sumas que únicamente podrían hacer frente a los gastos procesales de una primera instancia, o bien, cubrir hasta un Amparo, pero no así una condena que regularmente asciende a millones de pesos, como las que últimamente nos hemos encontrado.

2.- Responsable solidario, esto es que, a un ente aun y cuando su participación haya sido la adecuada y no haya ocasionado ningún daño, cuenta con la capacidad económica superior y quien en la última instancia se considerará para hacerle frente a la condena por responsabilidad del prestador de servicio.

Se considera que, contrario a lo que señala la SCJN, los hospitales privados siempre tendrán una participación directa con el daño que cause un tercero, más si ello tiene origen dentro de sus instalaciones, pues exista o no un vínculo legal entre ellos -el tercero y el nosocomio particular- para la autoridad, siempre corresponderá que no se cumplió ese deber de vigilancia por parte del hospital, aunque sí lo haya hecho; pero en sentido estricto, ¿qué implica ese deber de vigilancia?, acaso ¿debe el hospital contratar a un símil del médico que va a intervenir o atender al paciente, para verificar que lo que haga el primero sea lo adecuado? de ser así, surge la pregunta ¿en dónde queda la libertad prescriptiva de los médicos?, creo que, en un pretendido intento de buscar la protección del derecho a la salud de los pacientes, se están afectando los derechos fundamentales de otros.

En respuesta a las preguntas anteriores, considero que ese deber de vigilancia, deberá contemplar en su caso, únicamente, en la verificación de que el prestador de servicio médico cuente con la especialidad con que se está ostentando y que se encuentre debidamente certificado en la especialidad que brindará sus servicios, así como los mé-

dicos que lo asistirán, ya sea como ayudantes o intervinientes en los procedimientos.

De igual forma, deberá acreditarse por las Instituciones hospitalarias, que en efecto, en sus instalaciones no se realizará ningún procedimiento quirúrgico si no obra dentro del expediente clínico los consentimientos (bajo información debidamente llenados y requisitados, con nombre y firma del paciente o de su representante legal) que indiquen que fueron informados del procedimiento que se les practicaría, y que se entiende que es necesario y/o conveniente y/u opcional su realización, así como que aceptan que se les practicará el mismo, en el entendido también, que el mismo le puede traer beneficios, pero también riesgos, señalando los más comunes, para posteriormente indicar los no tan comunes, entre otros incluyendo la muerte, ello, se considera lo indispensable, para entender que el hospital se encuentra dando cumplimiento a su deber de vigilancia, sin dejar de lado evidentemente, la atención que se le pueda prestar a cualquier requerimiento que requiera el médico tratante, ya sea de insumos o personal, cuando algo llegase a complicarse.

Si lo expuesto anteriormente, se cumpliera, surgen otras preguntas ¿sería justo mantener un criterio de responsabilidad aparente, cuando el médico no sea parte de la planilla del personal de la institución privada?, ya vimos, que desafortunadamente no basta que dentro del contrato de prestación de servicios hospitalarios se indique que el nosocomio solo le brinda servicios hospitalarios y que incluso, se especifique en qué consisten los mismos, y tampoco es suficiente el hecho que, dentro del mismo contrato de prestación de servicios hospitalarios, se estipule que el paciente de forma libre, voluntaria e independiente contrata los servicios médicos del doctor que haya decidido contratar, pues tristemente siguen existiendo condenas dirigidas a los nosocomios particulares, sin que exista relación con los médicos intervinientes.